

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00714

**Asunto:** No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la parte actora instaura en contra del auto proferido el pasado 29 de julio del presente año, mediante la cual se rechazó la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, al no haberse subsanado en debida forma los yerros indicados en providencia inadmisoria, conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El pasado 15 de julio del presente año, el Despacho profirió auto inadmisorio de la demanda, para que en el término de 05 días siguientes a la notificación por estados de la providencia se procediera con la debida subsanación de los yerros indicados.

En tal sentido, la parte actora aportó memorial de subsanación a la demanda, no obstante, a través de providencia del pasado 29 de julio del presente año, el Despacho profirió auto mediante el cual rechazaba la demanda al no haberse subsanado en debida forma la totalidad de los puntos de inadmisión.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición, en donde indicó que no era dable adoptar tal decisión, toda vez que fueron subsanados en debida forma la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho.

Para ello, resalta que efectivamente se satisfizo lo concerniente al avalúo de los daños que se causarían al inmueble con folio N° 196-4460 con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, al aportarse el dictamen pericial que los acreditaba. También indicó que este dictamen hacía las veces del acta al cual alude el Decreto 1073 del 2015.

Con relación a la identificación de los linderos de la servidumbre de interconexión eléctrica, afirma que ellos fueron identificados dentro del líbello, y corresponden con el plano de la servidumbre, resaltando que se trata de una información que en todo caso deberá ser contrastada con la diligencia de inspección judicial que debe realizarse en este tipo de trámites.

Afirma que el Despacho incurrió en un yerro con relación a afirmar que la medida cautelar de inscripción a la demanda era de carácter oficioso pues indica que según el contenido del Decreto 1073 del 2015 ella únicamente será decretada cuando la solicite el demandante. En todo caso, advierte que es una excepción al Decreto 806 del 2020, pues el inciso de su artículo 6º es preciso en indicar que se prescindirá de la notificación previa del demandado cuando con la demanda se soliciten medidas cautelares previas.

Finalmente, con relación a la debida identificación del predio sirviente, advierte que el Despacho se encuentra desconociendo que se trata de una información que será objeto de contraste dentro de la diligencia de inspección judicial que tendrá que practicarse en el curso de la Litis.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos,

de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Tratándose de los procesos verbales para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, deben tenerse en cuenta, entre otros, las disposiciones consagradas en los Decretos 2580 de 1985 y el Decreto 1073 del 2015, que se encargan reglamentar, precisamente, las condiciones necesarias para su interposición, admisión, trámite y resolución.

Ahora bien, en el caso concreto, el Despacho advierte que la parte actora únicamente guarda razón en dos puntos o circunstancias concretas: el primero de ello, que concierne al punto (IV) de la providencia que ordenó el rechazo de la demanda, toda vez que la pretensión que se formuló con relación a las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica efectivamente encontró paralelismo con el contenido de la Ley 56 de 1981.

El segundo de ellos guarda relación con el cumplimiento de la carga prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, con relación a la remisión de la demanda y sus anexos a los demandados de forma simultánea a la presentación de la demanda, lo cual efectivamente se tornaba improcedente ante la solicitud de medida cautelar previa de inscripción a la demanda que se formuló.

No obstante, lo anterior no ocurre con los demás motivos que dieron lugar al rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

**(I)** Con relación al **inventario de los daños** que se causarían con la servidumbre de interconexión eléctrica, el Despacho debe reiterar que la carga referida se encuentra prevista inicialmente en el literal B) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, al indicar que con la demanda debe adjuntarse, entre otras cosas, "*El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto*". Adicionalmente, **la H. Corte Constitucional en Sentencia C-831 del 2007** indicó que dicho inventario debe de ser **claro**, pues con base a tal valor es que se dictará sentencia, se señalará el monto de la indemnización se ordenará su pago al demandado.

La disposición es precisa en el entendido de que con la demanda se debe presentar un inventario que explique y discrimine de forma clara y detallada cada uno de los daños que se causarán sobre el predio sirviente por causa del paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, con el estimativo de su valor.

Lo anterior, significa entonces que, desde un contexto formal de la demanda, este inventario debe partir de la relación de unos daños específicos y determinados que se causarían sobre el predio sirviente, con la explicación de las razones concretas por las cuales inevitablemente ellos derivarán de la ejecución del proyecto de interés general. Con base a estos datos, eventualmente se deben estimar y discriminar sus valores, no obstante, reitérese entonces que los elementos indispensables de este elemento formal de la demanda son:

- La relación de los daños que se causarían.
- La identificación de las razones concretas por las cuales se deben causar tales daños.
- La estimación y discriminación de los valores a los que ascienden los daños.

El Despacho debe resaltar que en el *sub judice* sí se aportó un inventario de los daños que se causarían sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no obstante, se reitera que él no satisface las anteriores características.

Ello es así, en primer lugar, porque no termina de ser completamente **claro** cuáles son los daños específicos que se causarían sobre el predio sirviente, pues si bien en los puntos N° 7.3 y 8 del anexo se realizan unas valoraciones de especies vegetales y se efectúa una liquidación, la perito evaluadora no es contundente en indicar qué esos sean precisamente los daños que deben ser indemnizados por la parte actora.

Ahora bien, aún en gracia de discusión se considerará entonces que las valoraciones allí indicadas corresponden a los daños que se causarían sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, es evidente que el anexo continúa siendo insuficiente de cara a la satisfacción de los demás presupuestos que para su validez formal exige la norma procesal.

Ello es así, precisamente, porque tampoco se explica fácticamente a partir de una identificación de las coordenadas para el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el predio sirviente cuál es realmente la extensión de pasto o bosque que debe ser removido para la ejecución de la obra, con identificación de su intervención en sitio. Recuérdese que, en todo caso, únicamente de tal presupuesto es que podría determinarse la necesidad real de indemnizar dicho valor, pues de tal forma podría tenerse conocimiento cierto sobre la gravedad del daño ecológico que se causaría con la línea de interconexión, y que en todo caso también exige la norma.

Finalmente, es pertinente hacer alusión a otro aspecto que también concierne a la **claridad** que debe acompañar el inventario y a la necesidad de que los daños se encuentren correctamente **discriminados**, que a juicio del Despacho fueron finalmente omitido, a pesar de que se tratan de circunstancias esenciales para el menester que convoca, como por ejemplo lo sería la identificación de elementos esenciales como: la especie vegetal a intervenir, pues únicamente se hace alusión a géneros; el número total de especímenes que serían afectados, en conjunto con las características que son determinantes para su avalúo, encontrándonos con aspectos como su dimensión, área, tamaño, edad y relevancia socio-cultural en el sector.

Expuesto lo anterior, para el Despacho es evidente que el inventario que adjuntó la parte actora con el escrito de la demanda se torna en insuficiente de cara a lo exigido por las normas anteriormente precitadas, pues, al fin y al cabo, para el Despacho no resulta claro ni las especies que realmente se intervendrán sobre el predio sirviente con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, ni las razones por las cuales tal intervención debe realizarse.

Debe resaltarse que el Despacho no pretende suplir el concepto profesional rendido por el perito que realizó el dictamen aportado por la parte actora, pero se trata de una carga que debió haber satisfecho en debida forma de manera previa a la presentación de la demanda, por tratarse de un requisito *sine qua non* para este tipo de pretensiones.

**(II)** Ahora bien, en el segundo punto de la providencia de rechazo de la demanda se le indicó a la parte actora que no se aportó dentro del término conferido el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica. A su vez, en el recurso de reposición la parte actora replicó al Despacho, una vez más, que los exigido por la Ley se atendió con el avalúo de los daños que se causarían al inmueble identificado con folio de matrícula N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

No obstante, el Juzgado debe reiterar que se trata de dos anexos a la demanda diferentes, debiéndose traer a colación los siguientes extractos jurisprudenciales específicos:

- Por una parte, la Corte Suprema de Justicia aseveró en providencia STC 2500-2020 del 09 de marzo del 2020 que *"El sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial que se debe llevar de acuerdo a las normas*

*específicas (Decreto 1073 de 2015) en el que interviene como demandante una entidad de derecho público, a quien se le exige que con la demanda adjunte "El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del **acta elaborado al efecto**" "*

- Por otra parte, **la H. Corte Constitucional** también dispuso en providencia **C-831 del 2007** que la demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizado en forma clara y discriminada por la entidad interesada. Este cálculo se **anexará al acta** efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado.

Como se puede ver, aunque la jurisprudencia que existe sobre la materia tampoco define dicha acta, lo cierto es que sí hace alusión a su existencia como anexo autónomo e independiente al avalúo de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, el cual debe presentarse, inclusive, desde la presentación de la demanda. Por lo anterior, la exigencia del Despacho fue válida, y evidentemente, no fue subsanada dentro del término, dando lugar al rechazo de la demanda ante la ausencia de subsanación.

**(III)** Frente al punto 3º de la providencia de rechazo, la recurrente indicó al Juzgado que en la pretensión segunda de la demanda se indicaron los linderos de la servidumbre a imponer, siendo estos:

*"linderos especiales del área de servidumbre: ORIENTE: En 843.00m linda con el mismo predio que se grava. OCCIDENTE: En 830.00m linda con el mismo predio que se grava. NORTE: En 79.00m linda con el predio de José Julio Galvis Mora. SUR: En 101.00m 39m linda con el predio de José Mercedes Contreras Herrera; 62M linda con el predio no identificado"*

No obstante, es evidente que dentro del término de subsanación a la demanda no se satisfizo lo exigido en providencia inadmisoria, toda vez que en el plano de identificación predial que se aportó con la demanda no se caracteriza la extensión de la servidumbre a interponer conforme a su extensión y linderos según lo exigido por el **artículo 83 del Código General del Proceso**, pues no existe prueba que permita constatar que dicho plano efectivamente se elaboró partiendo de la extensión, linderos y ubicación del identificado con folio de **matrícula inmobiliaria**

**N° 196-4460** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, toda vez que ello corresponde a información que no fue identificado o debidamente señalada en el mapa adjunto.

Debe resaltarse que si bien en el plano que se presentó con la demanda sí se relacionan 05 puntos de la servidumbre de interconexión eléctrica a imponer, identificados de conformidad a su latitud, longitud, norte y este, nada se especifica de cara a su cabida, áreas y linderos.

Precisamente, por dicha ausencia es que tampoco se logró desarrollar cuál es realmente la extensión y linderos que caracterizaría la servidumbre a imponer, toda vez que únicamente se hace alusión a coordenadas que, finalmente, no identifican las zonas de colindancia del gravamen con el resto del bien inmueble de propiedad del demandado; lo anterior, máxime al considerar que la parte actora afirma que la identificación se realiza únicamente de cara a la diligencia de inspección judicial, cuando se trata de una identificación predial que debe realizarse de manera sucinta para la interposición de la servidumbre, y no simplemente para la práctica de tal medio de prueba.

Ahora bien, es también del caso agregar que con el memorial de reposición la parte actora afirma que dicha información fue identificada en las pretensiones de la demanda, lo cierto es que la norma, específicamente el literal A) del artículo 2° del Decreto 2580 de 1983 expresamente dispone que se trata de una información que debe encontrarse contenida en un plano general, y no en el acápite de pretensiones de la demanda como erróneamente lo plantea la parte actora.

Y es un yerro que tampoco se suple con la afirmación de que el Juez debe contrastar tal información en la diligencia de inspección judicial, pues en primer lugar se trata de un requisito legal para la admisión de la demanda, el cual pudo ser elaborado en debida forma previo a su presentación, y segundo, precisamente porque el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021 faculta al Juez para autorizar al ingreso al predio y a la ejecución de las obras sin realizar previamente la inspección judicial, lo que finalmente podría implicar que se adelante la ejecución de la obra con información que aún no ha sido contrastada.

**(IV)** Finalmente, frente al punto de la debida identificación tanto del predio sirviente identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-4460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, como de la servidumbre de interconexión eléctrica que transitará sobre ella, se hace palmario que la parte actora no satisfizo lo que le fue exigido.

Lo anterior, pues, por una parte, la demandante únicamente se limitó a identificar los linderos del predio sirviente de cara a lo que sería la diligencia de inspección judicial, omitiendo que el artículo 83 del Código General del Proceso dispone que debe ser la totalidad del inmobiliario el que se tiene que identificar según sus medidas, linderos, extensión y medidas.

De igual forma, no satisfizo expresamente la totalidad de los puntos exigidos por el Despacho en el numeral 9º de la providencia inadmisoria, pues simplemente se limita a remitir al Despacho a la información que se encuentra consagrada en el plano que se presentó como anexo de la demanda, sin embargo, ya se indicó con anterioridad por qué el contenido de este es insuficiente para tener por satisfechos los presupuestos que demandó el Juzgado para la debida identificación tanto del predio sirviente como de la servidumbre a imponer.

En todo caso, se concluye que se trata de una información que la parte actora debía adquirirla de forma previa a la presentación de la demanda, máxime, cuando es a partir de tal información que depende la ejecución del tramo de la servidumbre de interconexión eléctrica.

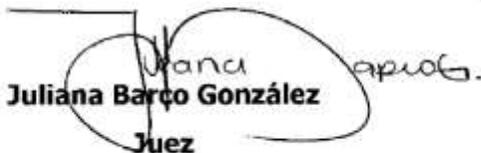
En este orden de ideas, el Despacho considera que se hace evidente que el memorial a través del cual se pretendían subsanar los yerros de la demanda era insuficiente de cara a lo solicitado en providencia inadmisoria, siendo improcedente entonces reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto del pasado 29 de julio del presente año, por las razones expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, \_\_9 agosto 2022\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae68518d5d68ddfed43e140cbc010e4470707cdeedfaab47d5802caeeebf97**

Documento generado en 08/08/2022 12:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**